



Resolución Gerencial Regional N° 0340

-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 24 SET. 2010

VISTO, el expediente administrativo N° 06766-2,010 que contiene, entre otros, el recurso de Apelación interpuesto por el Profesor **CELESTINO HUAROTO ÑACARI** contra la Resolución Directoral Regional N° 1500-2010 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por considerar que ha sido expedido contraria a Ley.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 15382-2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica, el profesor Celestino Huaroto Ñacari, solicita ante dicho Sector, la Nivelación de su Pensión de Cesantía con la remuneración que percibe un trabajador activo de su mismo nivel y categoría, incluido los Incentivos de Productividad y Racionamiento, así como los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir, incluyendo los devengados legales que correspondan. La Petición es declarada Improcedente mediante R.D.R. N° 1500-2,010 de fecha 04 de junio del 2,010;

Que, no conforme con lo dispuesto por la Dirección Regional de Educación de Ica, dentro del término de Ley, mediante Registro N° 25723 de fecha 20 de agosto del 2,010, Don Celestino Huaroto Ñacari ha interpuesto Recurso de Apelación contra la decisión contenida en dicho resolutivo, amparando su petitorio en lo previsto en el Decreto Ley 20530, en la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, respectivamente. El recurso, de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional de Ica mediante Oficio N° 3637-2010-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado mediante Registro N° 06766 a efectos de avocarnos al conocimiento y resolver conforme a Ley;

Que, el Art. 209 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala textualmente que: “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho....”. El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por Don Celestino Huaroto Ñacari, contra la Resolución Directoral Regional N° 1500-2,010 de la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, Don Celestino Huaroto Ñacari. Profesor Cesante de la Dirección Regional de Educación de Ica, ampara su petitorio en lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio y que, en este caso, viene a ser la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 1500, expedida por la Dirección Regional de Educación con fecha 15 de julio del 2,010;

Que, por Decreto Supremo N° 067-92-EF de fecha 01 de abril de 1992 se establece que dentro de los objetivos de asistencia y apoyo a los trabajadores del sector público y destacados en el mismo, se encontraban las entregas dinerarias para estimular la permanencia en el centro de labores la cual debía ser voluntaria y fuera del horario normal de trabajo fijado para cada sector; entregas que se hicieron efectivas mediante Decreto Supremo N° 025-93-PCM cumpliendo ciertas exigencias, tales como: a) **Cumplir con laborar fuera del horario normal de trabajo**; b) que contaran con sus documentos de gestión correspondiente; ROF (Reglamento de Organización y Funciones), CAP (Cuadro para Asignación de Personal), PAP (Presupuesto Analítico de Personal); y, **contaran también con la previsión presupuestal correspondiente**;

Que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF prescribe que “(...), **los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene naturaleza remunerativa**”;



Que, mediante Decreto de Urgencia N° 088-2001 se establecieron disposiciones aplicables a Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las Entidades Públicas, diferenciando los ingresos generados a través de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas; definiendo, los pagos de naturaleza remunerativa que son de responsabilidad y cuenta de cada entidad y deben ser abonados necesariamente a través de la Planilla Única de Pagos (PUP), de aquellos otros de naturaleza no remuneratoria, que es conveniente sean canalizados unitariamente por los CAFAE u organización equivalente en la respectiva Entidad, destinados a brindar asistencia a los trabajadores de la entidad en materia de Asistencia Educativa, Asistencia Familiar, Asistencia Alimentaria, Asistencia Económica (aguinaldos, incentivos, estímulos, asignaciones o gratificaciones), entre otros, de acuerdo a la disponibilidad; **beneficiando únicamente a los trabajadores activo:**

Que, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" establece que: "los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"; son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, el monto de los Incentivos Laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestal y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la Directiva interna que para tal efecto emita la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, (Directiva N° 002-2006-EF/76.01 denominada "Directiva para la Ejecución del Proceso Presupuestario de los Gobiernos Regionales para el Año Fiscal 2006", Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local"); entre otros señala que, **constituye requisito indispensable para la percepción de los Incentivos Laborales, que los servidores laboren un mínimo de ocho (8) horas diarias**", asimismo, "En los Pliegos donde se otorga el concepto racionamiento y movilidad como parte de los Incentivos Laborales, sólo se abona dicho concepto por los días en los cuales el servidor haya laborado por un mínimo de dos horas adicionales al horario normal de trabajo"; en consecuencia, estos pagos se encuentran condicionados a la permanencia voluntaria del servidor fuera del horario normal de trabajo, siendo de aplicación exclusiva al personal activo ya que resulta imposible para un servidor cesante, la permanencia en el centro de trabajo;

Que, en las citas legales expuestas en los numerales precedentes, se desprende que para la percepción del Incentivo Laboral por concepto de Racionamiento y Productividad, **el servidor tiene que realizar labor efectiva adicional**, además de estar sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador. Si bien es cierto que, el Art. 140° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la Administración Pública a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como contribuir la mejor ejercicio de las funciones asignadas; no es menos cierto, que estos incentivos son de aplicación exclusiva al personal que se encuentra en actividad realizando labor efectiva, sujeto a la permanencia voluntaria del trabajador en el centro de trabajo y su rendimiento fuera del horario normal de trabajo, constituyendo un estímulo que permita mejorar la calidad de vida de los servidores sujetos al Régimen de la actividad pública;

Que, mientras que el incentivo a la Productividad se otorga a los trabajadores en actividad con la finalidad de estimular su permanencia en su centro de labores fuera del horario normal de trabajo; el incentivo y/o asignación por concepto de Racionamiento se otorga para desempeñar labores que por la responsabilidad, naturaleza y complejidad de la labor se utiliza tiempo adicional a su jornada laboral de trabajo, se realiza en función a la productividad y eficiencia laboral que redunde en beneficio de la institución y al logro de los objetivos institucionales; constituyendo ambos un monto extraordinario otorgado a los servidores en actividad, conforme a los lineamientos establecidos en las directivas que para tal efecto emita la Oficina de Administración del Gobierno Regional Ica o la del Sector correspondiente. El incentivo a la productividad reviste la particular característica de ser percibido por el personal activo que esté haciendo uso físico de vacaciones o se encuentre de licencia por enfermedad, siempre que a su retorno recupere las horas dejadas de laborar, caso contrario se procede a efectuar el descuento correspondiente, **acción imposible de realizar con el personal cesante.**





Resolución Gerencial Regional N° 0340

-2010-GORE-ICA/GRDS

Que, si bien es cierto que, el Art. 6 del D. Ley N° 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4 de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530" precisa que, "está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que *por norma expresa* han sido establecidos con el **carácter de no pensionables**, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen;

Que, necesario es precisar que, la Oficina de Administración del Potencial Humano en reiterados informes (Informe N° 019-2007-OAPH) ha emitido opinión sobre el tema en cuestión, compartiendo lo expuesto en los numerales precedentes del presente informe y, pronunciándose por la improcedencia de lo solicitado. En ese sentido, deviene en inamparable el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Celestino Huaroto Ñacari Medrano contra la R.D.R. N° 1500-2,010 de la Dirección Regional de Educación de Ica;

Estando, al Informe Legal N° 681-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el D. Ley N° 20530, D.S. N° 015-83-PCM, Ley N° 28389, Ley N° 28449, Ley N° 25048 y con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902 y la R.E.R. N° 197-2,010-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Profesor cesante **CELESTINO HUAROTO ÑACARI** contra la R.D.R. N° 1500-2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. GARCÍA MINAYA
GERENTE REGIONAL



03260